

## **CIRCULAR**

### **Bancos N° 3.390**

Santiago, 01 de junio de 2007.-

Señor Gerente:

#### **Créditos con garantía del Estado para el financiamiento de estudios de educación superior.**

---

Con motivo de la publicación de la Ley N° 20.027, en el Diario Oficial del 11 de junio de 2005 (en adelante también “ley” o “la Ley”), que creó la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores (en adelante “la Comisión”) cuya finalidad, entre otras, es la de administrar el sistema de créditos para financiamiento de la educación superior, que contarán con la garantía de los respectivos establecimientos educacionales y con la garantía del Estado, esta Superintendencia emitió con fecha 18 de abril de 2006 la Circular N° 3.353 que instruyó sobre la materia, considerando las condiciones establecidas tanto en la Ley como en su Reglamento y en las Bases de Licitación para el año 2006.

Como se señaló en la citada Circular, la garantía de que se trata, cauciona los créditos que otorguen las instituciones financieras a los alumnos incluidos en las Nóminas de Estudiantes que licita la Comisión. Dichos créditos tienen por objeto financiar total o parcialmente los gastos de aranceles de carreras profesionales o de educación técnica superior, en establecimientos que cumplan con los requisitos señalados en la misma ley y de acuerdo con las condiciones establecidas en ella, en su Reglamento y en las correspondientes Bases de Licitación.

En consideración a que las Bases de Licitación establecidas por la Comisión para el año 2007, tienen algunas diferencias con respecto a las del año 2006 se ha resuelto emitir nuevas instrucciones de carácter general que, a diferencia de la Circular N° 3.353, precinden de las condiciones particulares de las respectivas Bases, sin perjuicio de que las instituciones financieras que participen en las licitaciones para la adjudicación y administración de esos créditos, como es obvio, deban atenerse y dar cumplimiento a ellas. En todo caso, lo dispuesto en esa Circular N° 3.353, sigue siendo válido para los créditos cursados el año pasado.

## **I. CARACTERISTICAS Y CONDICIONES DE LOS CREDITOS.**

### **1. Monto y plazo de los créditos.**

Cada crédito que se curse cubrirá un año de estudios o de arancel del estudiante beneficiario y deudor del crédito y el plazo para su pago se iniciará cumplidos dieciocho meses desde la fecha de egreso de la carrera.

El monto de esos créditos será el necesario para pagar total o parcialmente el Arancel de Referencia de la institución de estudios superiores que corresponda, más el gasto por impuesto de timbres y estampillas sobre el pagaré. No podrán incluirse los gastos notariales, los que serán de cargo de la institución financiera.

Conforme a lo anterior y al compromiso asumido por la institución financiera al adjudicarse el financiamiento para el alumno de que se trate, cada año le deberá cursar un nuevo crédito para financiar total o parcialmente el arancel correspondiente a ese año, a menos que ocurra la deserción del estudiante. Los vencimientos de estos créditos serán, como se expresó, a partir de los dieciocho meses posteriores al egreso de la carrera. En consecuencia, al término de la carrera universitaria el deudor tendrá que servir, transcurrido el período de gracia de dieciocho meses contado desde la fecha de término de los estudios, tantos créditos como años de su carrera hayan sido financiados con esta modalidad. En todo caso, para efectos prácticos, los importes de las cuotas de los distintos créditos a sus respectivas tasas de interés y la correspondiente comisión, se refundirán de manera que, mediante un solo pago periódico, se sirvan simultáneamente las cuotas de la totalidad de los créditos otorgados para financiar la respectiva carrera de educación superior. Si, como consecuencia de la fusión de los distintos créditos desembolsados, la tasa de interés promedio del total de ellos, resultare superior a la que haya establecido la Comisión como tasa de interés máxima para el crédito refundido, la diferencia entre ambas (la resultante y la establecida por la Comisión) será pagada al contado por el Fisco de Chile a la respectiva institución financiera, según lo establecido en las Bases de Licitación.

Todo ello sin perjuicio de que, en caso de atraso en el pago de alguna cuota, se aplique al importe en mora una única tasa de interés.

### **2. Tasa de interés.**

Las Bases de Licitación establecen una tasa base para el primer crédito otorgado a un mismo beneficiario. Para los créditos que se otorguen a los mismos alumnos en los años posteriores, la tasa por cada uno de esos créditos podrá ser diferente en su valor final, pero deberá mantener la estructura de determinación especificada en las correspondientes Bases de Licitación, esto es la misma definición de tasa base e igual spread que el especificado en dichas Bases.

### **3. Comisión.**

Las Bases de Licitación Pública establecidas por la Comisión contemplan una comisión a favor de la institución financiera otorgante del crédito. Esta comisión que se devengará mensualmente, se estableció para financiar los costos operacionales y de administración de estos créditos y, al igual que los intereses, se capitalizará también al término de cada mes, pero se demostrará siempre en forma separada de aquellos.

De acuerdo con las Bases de Licitación esta comisión, si bien no estará amparada por las garantías que cubren los créditos, gozará de preferencia de pago, junto con las costas procesales y penales, en el caso de las recuperaciones que se obtengan de créditos que se encuentren en proceso de cobranza.

### **4. Período de gracia.**

El tiempo que transcurra entre el desembolso de un crédito y la fecha en que deberá comenzar a pagarse -18 meses después del egreso del estudiante, o al mes subsiguiente de declarada la deserción académica- se considerará como el período de gracia, en el cual no habrá servicio de intereses, de comisión ni amortización de capital. Los intereses y la comisión devengados durante ese período, esto es desde la fecha de otorgamiento de cada crédito y hasta la fecha de vencimiento del período de gracia, se capitalizarán mensualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 18.010 y de conformidad con una autorización que, para el efecto, deberá entregar el deudor al banco acreedor.

### **5. Servicio del crédito.**

El servicio de estos créditos se efectuará a partir del término del período de gracia anteriormente mencionado, conforme a un plan de pagos que comprenderá cuotas mensuales iguales conforme a una tabla de desarrollo que se confeccionará para el efecto y a lo indicado en el N° 1 de este Título. Si bien ni la Ley ni el Reglamento de la misma señalan un plazo determinado para el servicio de estas deudas, este servicio debe ajustarse al plan de pagos que se establezca en las Bases de Licitación para optar a la garantía estatal de estos financiamientos.

En el caso de deserción académica, como ya se expresó, su servicio comenzará al mes subsiguiente desde la fecha de declarada la deserción.

### **6. Pagos anticipados.**

Podrán efectuarse pagos anticipados o prepagos de acuerdo con las condiciones expresadas en las correspondientes Bases de Licitación. Esos pagos anticipados no podrán efectuarse por importes inferiores a los establecidos en dichas Bases, debiendo aplicarse primeramente a los intereses y comisiones devengados por todos los préstamos desembolsados.

Las instituciones financieras podrán cobrar una comisión por los pagos anticipados que reciban, en los términos y con los límites establecidos en las Bases de Licitación.

## **7. Seguro de desgravamen e invalidez.**

Estos créditos deberán contar con un seguro de desgravamen e invalidez, para optar a la garantía del Estado. El costo de estos seguros será de cargo de la respectiva entidad de educación superior por el período previo al término del plan de estudios de la carrera y, a contar de esa fecha, será de cargo de la institución financiera otorgante del crédito.

## **8. Condiciones para acceder a la garantía.**

### **8.1. De los deudores y entidades de educación superior.**

Son elegibles para optar a la garantía del Estado que establece la Ley, los créditos otorgados a los estudiantes que cumplan ante la Comisión con los requisitos establecidos para el efecto en el párrafo 2° del Título III de la Ley, esto es, que sean estudiantes chilenos o extranjeros con residencia definitiva en el país; que presenten una solicitud de matrícula aprobada o se encuentren matriculados en una universidad, instituto profesional o centro de formación técnica, reconocidos por el Estado y que observen las demás condiciones que se especifican en la Ley. Asimismo, calificarán para esta garantía los créditos que se cursen a alumnos que se matriculen o se encuentren matriculados en la Escuela Militar, Escuela Naval, Escuela de Aviación, Escuela de Carabineros o en la Escuela de Investigaciones Policiales y cumplan, igualmente, con los requisitos antedichos.

En todo caso, cabe hacer presente que la comprobación del cumplimiento de los requisitos para acceder a estos créditos con garantía, lo realiza la Comisión para confeccionar las Nóminas de Estudiantes que se licitan, de manera que las instituciones financieras que se adjudiquen una nómina prescindan, a su vez, de efectuar una comprobación similar.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley, como también de su Reglamento, para acceder a la garantía del Estado la institución financiera acreedora deberá obtener del estudiante un mandato especial, delegable e irrevocable que la faculte para requerir del empleador, en su oportunidad y cuando sea el caso, el descuento de la remuneración del deudor del importe de las cuotas del crédito, en los términos indicados en el artículo 16 de la Ley.

## 8.2. De los créditos.

Los créditos que califiquen para obtener la garantía del Estado deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) estar amparados por seguros de desgravamen e invalidez según lo indicado en el número 7 anterior;
- b) contar con una garantía por deserción académica entregada por la respectiva institución de educación superior, en la forma establecida en el Reglamento y aprobada por la Comisión;
- c) no estar cubiertos por garantías adicionales;
- d) deberán contemplar un período de gracia de 18 meses para comenzar el servicio de la deuda a contar de la fecha de egreso del estudiante, mediante cuotas mensuales vencidas, iguales y sucesivas. Se entenderá como fecha de egreso aquella en que el alumno haya aprobado la totalidad de los cursos o créditos contemplados en la malla curricular del plan de estudios correspondiente.

## 9. Garantía que ampara los créditos.

De conformidad con lo establecido en la Ley, estos créditos quedan cubiertos tanto con la garantía del establecimiento de educación superior que cubrirá el riesgo de deserción académica, como con la garantía del Estado, según el cuadro que se muestra a continuación:

Año de estudio	Garantía del Establecimiento Educativo	Garantía del Estado
Primer año	90%	0%
Segundo año	70%	20%
Desde el tercer año	60%	30%
Posterior al egreso	0%	90%

## 10. Incumplimiento en el pago de los créditos.

En caso que el deudor no cumpla con los pagos de los créditos adeudados que sean exigibles, ya sea por haber desertado o por haber concluido sus estudios y haberse cumplido el plazo de gracia de dieciocho meses, la institución financiera acreedora deberá hacer exigibles los pagos correspondientes a los créditos adeudados, pudiendo requerir el pago de la garantía a la institución de educación superior y/o al Fisco, según corresponda, siempre que hayan dejado de pagarse, como lo establece el Reglamento, a lo menos tres cuotas consecutivas del financiamiento. Este incumplimiento deberá acreditarse ante la Comisión, como también deberá demostrarse que se agotaron las acciones de cobranza prejudicial y se ha

hecho ante el tribunal competente la presentación de las acciones judiciales para el cobro del crédito adeudado.

Cabe tener presente que la obligación de pago podrá suspenderse en forma temporal, total o parcialmente, en los casos previstos en el artículo 13 de la Ley, debidamente calificados por la Comisión, sin que ello signifique su prescripción.

En el caso que el no pago de la deuda sea de responsabilidad del empleador por haber retenido y no haber enterado en la institución acreedora el importe de los pagos que, en virtud del mandato que para el efecto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley le hubiere otorgado el deudor para descontar de sus remuneraciones el importe correspondiente a esos pagos, la entidad acreedora deberá perseguir la entrega de esas retenciones no enteradas, incluidos sus reajustes e intereses, de conformidad con las normas de la Ley N° 17.322 sobre pago y cobro de recaudaciones previsionales, gozando de igual preferencia que estas, sin perjuicio de las demás sanciones que contempla el artículo 16 de la Ley.

### **11. Venta de los créditos.**

Las instituciones financieras que cursen los créditos cuyo otorgamiento se hubieren adjudicado, podrán venderlos al Fisco a través del proceso de licitación que, para el efecto, realizará la Comisión.

Las instituciones financieras vendedoras de estos créditos deberán mantener la administración de ellos, preocupándose de ejercer oportunamente las gestiones de cobro.

## **II. TRATAMIENTO DE LOS CREDITOS.**

A los créditos que otorguen las instituciones bancarias para los fines de que trata la Ley N° 20.027 y su Reglamento, se les aplicarán las siguientes disposiciones:

### **1. Clasificación de estos créditos y determinación de provisiones por riesgo.**

Estos créditos deben asimilarse a los préstamos comerciales de características homogéneas, para los efectos de su clasificación, como para determinar las provisiones a las que quedarán afectos. En consecuencia, se les aplicará el modelo de evaluación grupal a que se refiere el N° 3 del Título I del Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas. El modelo que aplique el banco considerará las características especiales de esas operaciones.

## **2. Ingresos por reajustes e intereses.**

No obstante el extenso plazo de gracia de estos créditos, para efectos del reconocimiento contable de ingresos por reajustes e intereses devengados no se les aplicará la excepción mencionada en el numeral 3.1.1 letra c) del Título II del Capítulo 7-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.

## **3. Efectos en la posición de liquidez.**

Los créditos que se cursen para estos financiamientos se computarán en las bandas correspondientes a las oportunidades de su otorgamiento, de acuerdo con lo establecido en el N° 2 del Título II del Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas, debiendo considerarse entre otros factores, tanto para los flujos de ingresos como de egresos, la duración estimada de las carreras que se financian, como la tasa de deserción de los estudiantes.

## **4. Información de Deudores.**

Los deudores de estos créditos serán informados como deudores directos por el importe total de la deuda documentada en los respectivos títulos, en tanto que las correspondientes instituciones de educación superior y el Estado de Chile, como garantes de esos financiamientos, serán considerados deudores indirectos por el importe que cada cual haya garantizado de dichos créditos.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
**Superintendente de Bancos e**  
**Instituciones Financieras**